**Documento 7**

A.H.N.M. / S.E. / L. 3370, 12 fols. Tratado de paz hispano - argelino, firmado en Argel por el dey Mohamed Othmán Pacha y el conde de Expilly el 17 de šhaban de 1200 (el 14 de Junio de 1786) y ratificado en Madrid por el rey Carlos III, el día 27 de agosto de 1786 (texto redactado en osmanlí y en español).

Colección: Apéndice documental al libro de I. Terki-Hassaine
Fecha de Publicación: 19/03/2015
Número de páginas: 15
I.S.B.N. 978-84-690-5859-6

**Archivo de la Frontera: Banco de recursos históricos.**
**Más documentos disponibles en www.archivodelafrontera.com**

**Licencia Reconocimiento – No Comercial 3.0 Unported.**
El material creado por un artista puede ser distribuido, copiado y exhibido por terceros si se muestra en los créditos. No se puede obtener ningún beneficio comercial.

El *Archivo de la Frontera* es un proyecto del **Centro Europeo para la Difusión de las Ciencias Sociales (CEDCS)**, bajo la dirección del Dr. Emilio Sola, con la colaboración tecnológica de **Alma Comunicación Creativa.**

www.cedcs.org
info@cedcs.org
contacta@archivodelafrontera.com

# Descripción

## Resumen:

Tratado de paz hispano -argelino, firmado en Argel por el dey Mohamed Othmán Pacha  y el conde de Expilly  el 17 de šhaban de 1200 (el 14 de Junio de 1786).

## Palabras Clave

Argel, Túnez, paz, España,

## Personajes

Mohamed Othmán Pacha, conde de Expilly, M. de las Heras, P. Ortiz de Zugasti,

# Ficha técnica y cronológica

- **Tipo de Fuente: manuscrito e impreso**
- **Procedencia: Archivo Histórico Nacional de Madrid**
- **Sección / Legajo: Secretaría Estado, legajo 3370, 12 fols.**
- **Tipo y estado: tratado de paz hispano-argelino bilingüe, español y osmanlí**
- **Época y zona geográfica: Mediterráneo, siglo XVIII**
- **Localización y fecha: Argel y Madrid, 14 de Junio y 27 de agosto de 1786**
- **Autor de la Fuente: Mohamed Othmán Pachá y conde de Expilly**



© CEDCS - www.archivodelafrontera.com – I.S.B.N. 978-84-690-5859-6

**Documento 7**

A.H.N.M. / S.E. / L. 3370, 12 fols.

Tratado de paz hispano -argelino, firmado en Argel por el dey Mohamed Othmán Pacha y el conde de Expilly el 17 de šhaban de 1200 (el 14 de Junio de 1786) y ratificado en Madrid por el rey Carlos III, el día 27 de agosto de 1786 (texto redactado en osmanlí y en español).

Este Tratado fue confirmado por el dey Hasán Pacha el 13 dedul-hiÿa de 1205 (el 14 de agosto de 1791).

N.B. Los artículos VII y VIII de este Tratado, relativos al derecho de aduana de cara a las naciones enemigas fueron modificados. El primero en 1787, por el cónsul M. de las Heras, y el segundo en 1827, por el cónsul P. Ortiz de Zugasti .



© CEDCS - www.archivodelafrontera.com – I.S.B.N. 978-84-690-5859-6

## Articulo I.

HASTA Paz perpetua entre el mui poderoso Rey de España, y los Magnificos Bajá, Dey, Diwan, y Milicias de la Ciudad y Reyno de Argel, y entre los Vasallos de ambos Estados, los quales podrán hacer recíprocamente su Comercio en los dos Reynos, y navegar con toda seguridad, sin que la una Parte cause embarazo ni molestia à la otra con pretexto alguno.

## Articulo II.

LOS Corsarios de la Regencia, ò de Particulares de Argel, que encontraren en la Mar embarcaciones mercantiles Españolas, no solo deberán dexarlas navegar libremente, sin causarlas molestia, sino que tambien las darán el auxilio y asistencia que necesitaren; Advirtiendose que quando quisieren visitarlas han de enviar en sus Lanchas, además de los remeros, solamente dos Personas de Prudencia que sean las unicas que suban à bordo de la Embarcacion para su visita. Y reciprocamente harán lo mismo los Vaxeles de Guerra Españoles con los Corsarios de la Regencia, ò de Particulares Argelinos, los quales han de proveerse de un Passaporte del Consul de España en Argel para que no se equivoque su calidad.

A.H.N.
ESTADO



© CEDCS - www.archivodelafrontera.com – I.S.B.N. 978-84-690-5859-6

## Articulo III.

LOS Vaxeles Argelinos serán admitidos en todos los Puertos y Radas de España, quando se vieren obligados à entrar en ellos por tempestad, por necessidad de refrescarse, ò por ser perseguidos de enemigos; y se les darán los socorros siempre que nos fueren, pagandolos à los precios corrientes. Fuera de estos acontecimientos, solo se admitirán à comercio ò compra de Viveres en Alicante, Barcelona, y Malaga. Permanecerán en estos Puertos unicamente el tiempo preciso; y no les bloquearán para turbar el Comercio de otras Naciones. Lo mismo harán los Vaxeles Españoles en los Puertos de Argel, en todos los quales serán admitidos y acogidos en igual forma. Y Do-

## Articulo IV.

SI aconteciere que alguna Embarcacion mercante Española en la Rada de Argel, ò en otro Puerto de este Reyno, fuese acometida por enemigos de España baxo el Cañon de las fortalezas, estas deberán defenderla y protegerla, y su Comandante obligará à los dichos enemigos à dar un tiempo suficiente para que la embarcacion Española salga, y se aleje de dichos Puertos: durante el qual tiempo, que no baxará de 24 horas, serán detenidos los dichos enemigos, sin que se les permita perseguir al Español. Lo mismo se executará de parte del Rey de España à favor de los buques Argelinos. Advirtiendose que estos no podrán hacer presas de los enemigos dentro del tiro de Cañon de todas las costas Españolas, si los hallaren à la vista, ni à la vista de las mismas Costas, si los encuentran al área; porque Vaxel fondeado ha de considerarse abrigado de la Costa.

A.H.N.
ESTADO



© CEDCS - www.archivodelafrontera.com – I.S.B.N. 978-84-690-5859-6

## Articulo V.

Los Enemigos de Argel pasageros en Embarcaciones Españolas, y los Españoles pasageros en Embarcaciones Enemigas de Argel, no podran ser tachados Esclavos unos, ni otros, aunque las Embarcaciones se havan rendido con combate. Y lo mismo se observarà por España de sus Enemigos Pasageros en Embarcaciones Argelinas, ò los Argelinos pasageros en Embarcaciones de Enemigos de España. Los pasageros deben acreditar que lo son con Pasaportes de sus Consules en los Puertos de la salida, expressando sus Pasageros, y otros generos que les pertenezcan.

## Articulo VI.

SI alguna Embarcacion Española se perdiese en las Costas de la dependencia de Argel, tanto perseguida de Enemigos, como forzada de mal tiempo, serà socorrida de quantos necessarios para repararse, y recobrar su cargamento, pagando el trabajo y otros auxilios con que la hubiesse servido; sin que se pueda exigir derecho, ni tributo alguno por las mercaderias que se hubiesen depositado en tierra, à menos que no se hayan vendido, ò se vendan en el Puerto de dicho Reyno.

فصل

وشهده لو وكل اسبانيول كل جزائر لو برغد سنجاق التده تو تو لسا
ريح لوس يولجي بادشق كفره سي جبسه الله باتنه سي وارلس لسير
لو لمزو ودر الله باتنه سي يوقيل لسير ود سعايت
١٧

فصل
٦

اسبانيول اسيره لرنك بري قرتنه ويامور وشماد شوتوره جزائر تحت حكومتزده
جريا كنادزنره باشده قره زولسه جميع قماتنه معاونه ولمدار ولنه
ومرقوم سيزه نث مثاني زونوس وزه وكولسه ويامور قوميه اندرزلسه
وتكرار وزوننامه اردقي كيسه قيوب برعواند ويرميه لو مكل لو لو الشد
زقيو بيع ريليه لو لو زمانه باتمام دسم لريه وخذمسه ايرده بنبي زو
قرالوينه ويرلو سعايت
١٧

A.H.N.
ESTADO



© CEDCS - www.archivodelafrontera.com – I.S.B.N. 978-84-690-5859-6

## Articulo VII.

TODOS los Argelinos Españoles en Puertos y Costas del Reyno de Argel podran desembarcar sus mercaderias, vender y comerciar libremente, sin pagar mas de lo que aora tambien sus Habitantes: lo mismo se hace á los Argelinos en los Puertos de la Dominacion Española, segun se dice en el Articulo III. Y con lo de que los dichos Mercaderes no desemparguen sus mercaderias sino en calidad de deposito, podran volver á embarcarlas sin pagar derecho alguno. Los Argelinos en España, y los Españoles en Argel pagarán los mismos derechos de Almarin que pagan los Franceses en ambos Estados, conformandose en esto á esta Nacion.

Quando los Mercantes Españoles vengan á Argel ó á algun otro Puerto dependiente de esta Regencia á traher ó llevar mercaderias para comerciar pagarán los mismos derechos que pagan nuestros vasallos sin que pueda exigirsele cosa alguna mas: Y quando nuestros subditos Argelinos mercantes vayan á comerciar á los Puertos de España deberan pagar los mismos derechos que pagan todas las Naciones que van á comerciar á ellos.

## Articulo VIII.

LOS Argelinos no darán socorro ni proteccion alguna contra los Españoles á las Naxeras de otra Nacion que estan en guerra con Españoles, aunque sean Mahumanes: ni á aquellas que estubiesen armadas en Escuadras de tales Naciones enemigas, ni podrán armar Corsarios Patentes de ellas para cortar contra los Españoles. Lo mismo executará España respecto de los Argelinos.

Habiendo estado Desarmadas con la Regencia de Argel y arrojadas otras por el Gobernador Eclesiastico Fray Diego de Arganda, cuando el decia á aquel puerto de Orax en el Arsenal 30 Navarrolas la ocasion dependiente = Por el presente articulo hacen convenido que si las Regencias vitorias de terceras procedan de estrecha amistad ó enlaces con otras Potencias de tierra la ocasion que no les dexaran ningun socorro ni permitiremos en las ciudades ni puertos de la dependencia del Rey de España á las naciones enemigas y quando los Reyes de dichas Potencias enemigas estuvieren en puertos de la dependencia de España no se les alojarán almacenes ni se les tendrán efectos de guerra, pero se les vendrá y fiará lo que se necesitare de los que nos sirven de defender el comercio.

A.H.N. ESTADO



© CEDCS - www.archivodelafrontera.com – I.S.B.N. 978-84-690-5859-6

## Articulo IX.

LOS Españoles no podrán ser obligados por causa, ni forzados alguno á sacar contra su Voluntad en la Embarcacion con los Efectos y Dinero de Argel; ni tampoco á hacer Viages á parages á que no quieran ir. ✠

## Articulo X.

RESIDIRÁ en Argel un Consul de España, con todas las mismas Prerogativas que el de Francia, para entender en todos los negocios de los Españoles, del mismo modo que el de Francia en los de los Franceses, y tendrá todas Jurisdicciones en las diferencias entre los Españoles, sin que los Juezes de la Ciudad de Argel puedan tomar conocimiento en ellas. ✠

## Articulo XI.

A TODOS los Españoles será libre en el Reyno de Argel el exercicio de la Religion Christiana, tanto en el Hospital Real Español de Redentores Trinitarios calzados de la Ciudad de Argel, como en las Casas de los Consules, ó Vice-consulas, que en adelante fuese conveniente establecer en otros Parages. ✠

A.H.N. ESTADO



© CEDCS - www.archivodelafrontera.com – I.S.B.N. 978-84-690-5859-6

## Articulo XII.

SERA permitido al Consul elegir su Drogoman y Corredor, y pasar libremente à todo de las Embarcaciones Españolas, que estuvieren en la Rada, siempre que le sea conveniente; llevarà bandera Española en el Bote, y la podrà enarbolar igualmente en su Casa.

## Articulo XIII.

Quando hubiere alguna disputa, ò diferencia entre un Español y un Tiero, ò Otro, no podrà tratarse por las Fuerzas ordinarias de la Ciudad, sino unicamente por el Consul del Magnifico Bassà Dey, Divan y Milicias de la Ciudad y Reyno de Argel en presencia del Consul; ò bien por el Comandante en los Fuertes fuera de Argel en que acaeciere la disputa, ò diferencia, concertandola segun justicia, y procurando avenir las partes.

## Articulo XIV.

EL Consul de España no serà responsable por su Empleo de las deudas de los Mercaderes, ù otros individuos Españoles, à menos de haberse obligado à ello por escrito. Y las Cuentas de los Españoles que muriesen en el Reyno de Argel se entregarán à disposicion del Consul de España, para que las tenga à la de los Acreedores, ù otras personas à quienes pertenezcan. Y lo mismo se observarà en España à favor de los Argelinos, que quisiesen establecerse en ella.

A.H.N.
ESTADO

فصل ١٢

اسبانيه دن كلن بليوز كندى غدمتى ايچون برترجمان وبرولد انتخاب ايتكى مانع
اولنيه وكيلى مزبور مقابلنده بولنوب مزبور بليوز استدعاسى برقى واردكله سنه ١٧

فصل ١٣

بر اسبانيولى اسلامله اركندن دعوى ومنازعه واقع اولسه قنصلوز مزبور مالكى
قصل دعوى ايچون قنصلخانه دخل ايليه وبزاوكه غيرى تابع اماكنده واقع اولسه
اولجه مالكى فصل ايتسه سنه ١٧

فصل ١٤

واركه بعض اسبانيولى تجار اينك برقزاويه ويرنى اولسه بليوز اوكى اولزره
مركم مزبور بليوز ذاتنه عقد ايلمه كندى كفيل اولمشر اوله ومزبور تجار اوكه
برى مورد اولسه بليوز بولنامه مالنى ورذقنى قبض ايليه ومورد اولزره
اركه اك واردلرى متفقنه كوره تعرف ايليه واسبانيه لر اولزره جزاولنو
نقض دخى بومنوال اوزره اوله سنه ١٧



© CEDCS - www.archivodelafrontera.com – I.S.B.N. 978-84-690-5859-6

## Articulo XV.

GOZARÁ el Consul de España en el Puerto de la Asencion de todo derecho por lo que vino à Provisiones y otros quales-quiera efectos necesarios para su casa.

## Articulo XVI.

SI alguno Español hiriere à algun Turco, ò Moro, no podrá ser castigado sin citarse à su Consul para que defienda la causa del Español. Y en caso de que un reo Español se escapase, no por eso será el Consul responsable de la fuga.

## Articulo XVII.

SI alguno Corsario de España, ò de Argel hiciere algun daño à buque de Argel, ò de España respectivamente que encuentre en el Mar, será castigado, y les Armadores responsables à la reparacion de los daños.

A.H.N. ESTADO

فصل ١٥

وإليوز كل ذي ذمة من الجهة المذكورة لا يسد ومشروبا من الجهة المذكورة
ويؤول بتجارة من الجهة متاع كتوديك كمرك ويره سنة ١٧

فصل ١٦

إسبانيول له لفسنده بري مسلماني او دوب كوفسد او ندق حكام إيرله
حقنا له ولكن كندي إليوز لرنك مؤذن او له كه إسبانيه بورمنه واقف
او لوبر مايسه إيس ومزبور مجم توتليوب فراد إيوري إليوز مؤذ كليوب
ولمواذينه الوام او لنميه سنة ١٧

فصل ١٧

وليجه بنك قورماه ميلري دوي دريا بري بريه الجمك وخور
رتمك وقع او لسه ظالم او لانه كمسه نك محلم حقنه كله وغارسه لرنك
اموالي دوسه او لنه سنة ١٧



© CEDCS - www.archivodelafrontera.com – I.S.B.N. 978-84-690-5859-6

## Articulo XVIII.

SI alguna Embarcacion Española, que tuviere contrario por falta de agua, o fuerza maior de vientos, en Puertos de la dominacion de Argel, sin arribar, ni desarmar mercaderias en ellos, los Cabos, y Comandantes de dichos Puertos no podrán exigir, ni tomar derecho de Anclaje, ni cosa de la Embarcacion Española.

## Articulo XIX.

EL Magnifico Bacá Dey podrá quando le parezca nombrar una Persona de circunstancias, que pase á un Puerto de España en calidad de Agente de la Nacion Argelina.

## Articulo XX.

LA Plaza de Orán y sus Fortalezas, y la Plaza de Mazarquivir quedarán, como estaban antes, sin comunicacion por tierra con el Cámes de los Moros. El Dey de Argel no las acometerá jamas; y el Dey de Mascara no lo podrá hacer sin su orden; pero como este manda aquella Provincia de potricamente, el Magnifico Dey de Argel apercibirá al Alcaide cerrerio que hace en España y al citado Dey de Mascara, á quien tiene mandado vigilar é impedir que las Plazas y Fortalezas Españolas sean molestadas. Si los Moros rebeldes, vagabundos, é indomitos cometieren algun insulto, no por eso podrá turbarse de modo alguno la buena harmonia que se ha establecido. Pero los Christianos no estarán seguros fuera del tiro del Cañon.

A.H.N.
ESTADO



© CEDCS - www.archivodelafrontera.com – I.S.B.N. 978-84-690-5859-6

## Articulo XXI.

SI sucediese alguna contravencion al presente Tratado, no porque se Dare alguna de Hostilidad, sino Repas de una delegacion formal de España. &c.

## Articulo XXII.

LAS Embarcaciones Españolas no Podrán ir à cargar, ni descargar à Puertos fuera de Argel en este Reyno, sin expreso Permiso del Gobierno, como se practica con todas las Naciones. &c.

## Articulo XXIII.

EN caso de alguno rompimiento, que Dios no permita, el Consul, y todos los demas Españoles que se hallaren en el Reyno de Argel, y todos los Argelinos que se hallaren en España tendran tres meses de tiempo para retirarse con todos sus efectos, sin que se les cause molestia alguna ni antes de su partida, ni en el discurso del Viage. &c.

A.H.N.



© CEDCS - www.archivodelafrontera.com – I.S.B.N. 978-84-690-5859-6

## Articulo XXIV.

NI los Corsarios Argelinos en Puertos de España, ni los Vaxeles de Guerra Españoles en Puertos de Argel, podrán tomar en sus bordos á Cristianos Prisioneros, que vinan á refugiarse á ellos, sino que deberán entregarlos en la condicion de no ser cargadas por la Plata.

## Articulo XXV.

POR consideracion al Rey Catholico respetarán los Argelinos no solo las Costas Españolas, sino tambien las Pontificias. Por la misma consideracion recibirá el Dey con gusto á qualesquiera personas que passen á Argel bajo la bandera y proteccion del Rey Catholico, assi como recibirá S. M. Catholica á los que passen á Cerdeña baxo bandera y proteccion del Dey de Argel. Y estará pronto el Dey á entrar en negociacion con aquellas Potencias que Su Mag.d le haya recomendado, y se hallen en Paz con la Puerta Otomana, cuyo exemplo seguirá siempre el Dey.

A.H.N. ESTADO



© CEDCS - www.archivodelafrontera.com – I.S.B.N. 978-84-690-5859-6

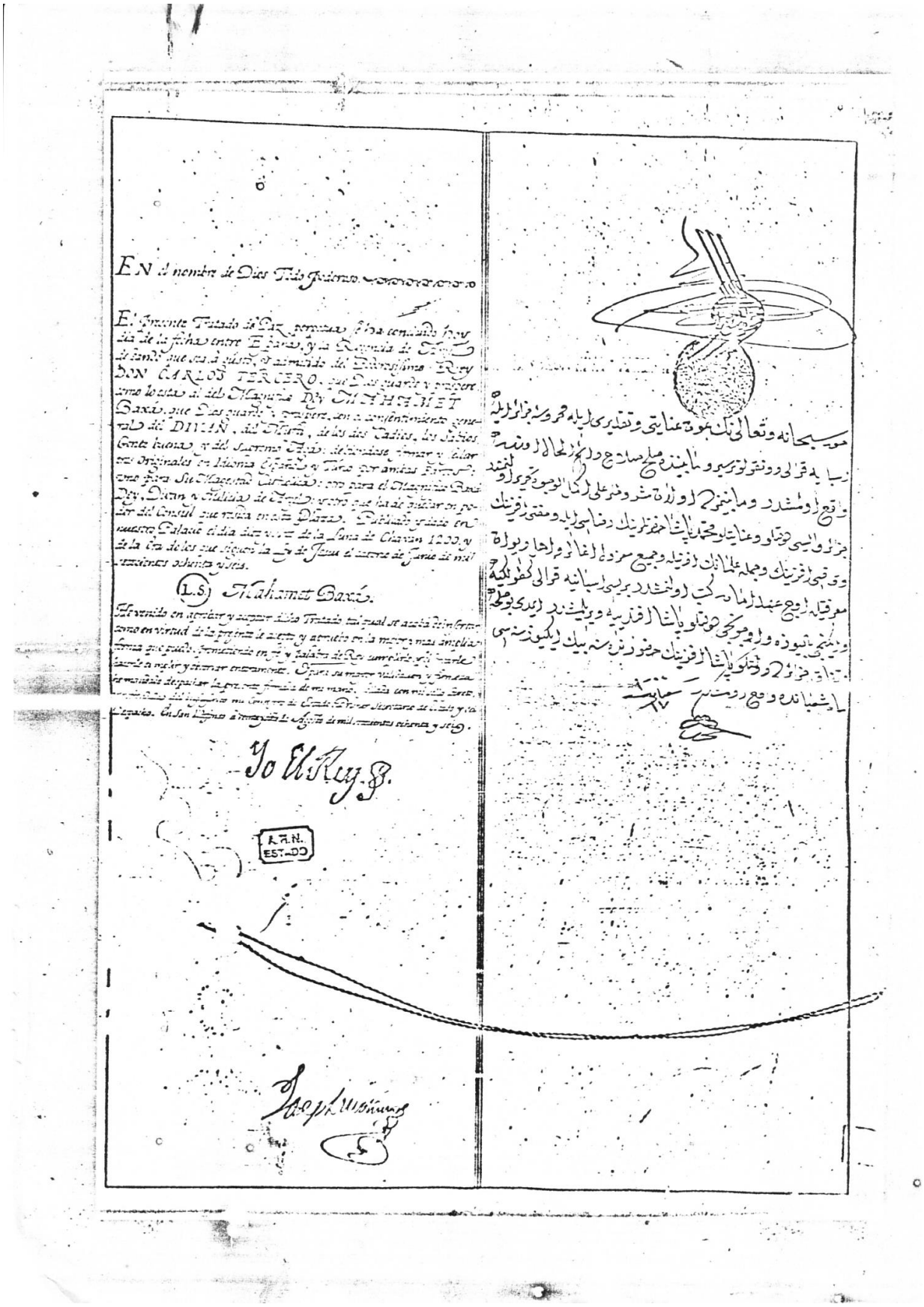

EN el nombre de Dios Todo Poderoso.

El presente Tratado de Paz, por mar y tierra, se ha concluido y ajustado de la fecha entre España y la Regencia de Argel, siendo que esta á quien, y al armado del Serenissimo Rey DON CARLOS TERCERO, que Dios guarde y prospere como lo estan al del Alamirante Dey MAHAMET Baxá, que Dios guarde y prospere, con el consentimiento general del DIVAN, del Aga, de los dos Cadies, los Sabios, Gente buena y del Supremo Rey: determinase, firmar y dar por originales en Idioma Español y Turco por amistad Eternamente para Su Magestad Catolica: como para el Alamirante Bassá Dey, Diwan y Cadies de Argel: como que ha de quedar en poder del Consul que tuviere en esta Plaza. Publicado y dado en nuestro Palacio el dia diez y nueve de la Luna de Chawan 1200. y de la Era de los que siguen la ley de Jesus el siete de Junio de mil setecientos ochenta y tres.

(L.S.) Mahamet Baxá.

Habiendo visto y oyeron dicho Tratado tal qual se acaba de informar como en virtud de la presente le aceptamos y admitimos en la mejor, mas amplia forma que puede, prometiendo en mi y palabra de Rey cumplirle y guardarle bien y fielmente y hacerle cumplir enteramente. Para su mayor validacion y firmeza he mandado despachar la presente firmada de mi mano, sellada con el sello Real, y refrendada del infrascrito mi Secretario de Estado, Primer Secretario de Estado y de Despacho. En San Ildefonso á treinta de Agosto de mil setecientos ochenta y tres.

Yo El Rey.

A.G.N. ESTADO



© CEDCS - www.archivodelafrontera.com – I.S.B.N. 978-84-690-5859-6

DON CARLOS POR LA GRACIA DE DIOS Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas y Tierra firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, del Tirol, y de Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. HASIENDO visto y examinado el Tratado de Paz con mi Corona, que ha formado el Dey de Argel por sí, y en nombre de toda la Regencia, á presencia de los Individuos que la componen, cuyo tenor es el siguiente:

Alabado sea Dios Todopoderoso.

EN el dia diez y siete de la Luna de Chavan 1200. de la Egira se ha concluido una perpetua Paz y amistad entre España y Argel, y en su consecuencia han hecho este Tratado de buena Armonia, y con buena Voluntad por complacer al Gran Señor, de la una Parte el Serenissimo y muy poderoso Principe DON CARLOS TERCERO por la gracia de Dios Rey de España, y de las Indias &c. y de la otra el Magnifico MAHAMET Baxa, Dey, Divan y Milicia de la Ciudad y Reyno de Argel.

## Traduccion

de la Confirmacion del Tratado, la qual se ve al frente en idioma turco con la firma y sello del nuevo Dey Hassan.

Hassan Dey habiendo á los 10. de la Luna de Zilkeidé del año de 1205 de la Egira (que corresponde á los doce de Julio de mil setecientos noventa y uno) tomado pacificamente la posession de la Suprema Dignidad: Confirma con la delineacion de estos caracteres todos los artículos del Tratado del difunto Muhamet Baxa, que actualmente subsiste, y fue contratado con la Corte de España: Por fe de ello se firma á los 13. de la Luna de Zilhagé del año de 1205, que corresponde á los catorce de Agosto del año de mil setecientos noventa y uno.

Hassan Dey y Comandante de Argel.
(L.S.)

A. H. N.
ESTADO



© CEDCS - www.archivodelafrontera.com – I.S.B.N. 978-84-690-5859-6